

REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE VALLADOLID

de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid

(Aprobado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid
en sesión plenaria celebrada el día 25 de Marzo de 2004)

CAPITULO I **Del arbitraje**

Artículo 1.º- La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, denominada Corte de Arbitraje de Valladolid, se rige por lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento de procedimiento que se establece al amparo de la misma. Su función es la administración de los arbitrajes que le sean encomendados, respondiendo del nombramiento de los árbitros y del impulso del proceso arbitral. Además, podrá intentar la conciliación de las partes.

Artículo 2.º- Cuando las partes hayan acordado someter un litigio al arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, el arbitraje se resolverá a través de la Corte y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento que es parte integrante del compromiso arbitral y obliga a las partes por el mero hecho de haberse sometido a la Corte. Asimismo, los árbitros, al aceptar su nombramiento, se obligan al estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.º- Las partes deberán expresar en el compromiso arbitral su sumisión al arbitraje de EQUIDAD de la Cámara de Comercio de Valladolid (o de la Corte de Arbitraje de Valladolid).

P. ej.: “Las partes acuerdan someter los conflictos que puedan derivarse de la interpretación y ejecución de este contrato a arbitraje de EQUIDAD administrado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, conforme a su Reglamento”

El fomento de la cultura del arbitraje de EQUIDAD es un objetivo preferente de la Corte. En otro caso, el arbitraje será de DERECHO y si la Corte lo acepta nombrará como árbitros abogados en ejercicio, salvo acuerdo expreso de las partes en otro sentido. Los honorarios de los árbitros serán siempre créditos directos de los árbitros contra las partes o contra la parte condenada en costas, en su caso.

Artículo 4.º- El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será siempre Valladolid. El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

Artículo 5.º - Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Artículo 6.º- Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Secretaría de la Corte, y la de ésta con ellos, se efectuará mediante entrega directa en la Secretaría de la Corte, en el horario normal de oficina de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid. También podrá utilizarse cualquier medio de telecomunicación idóneo.

Artículo 7.º- Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente a la recepción de las notificaciones y aquellos que se cuenten por días se computarán siempre por días

naturales, es decir, contando todos los días. No obstante, cuando un plazo venza en Sábado, Domingo u otro día que sea festivo en la ciudad de Valladolid, el plazo se considerará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente. Y, en general, si el plazo para presentar un escrito vence un determinado día, siempre podrá presentarse antes de las 12 horas del día laborable siguiente. Se consideran días laborables al solo efecto del computo de los plazos, los comprendidos de lunes a viernes, ambos incluidos, que no sean festivos en la ciudad de Valladolid.

Artículo 8.º- La Corte de Arbitraje podrá resolver, a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 9.º- El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá, en todo lo no expresamente previsto en este Reglamento, por la voluntad de las partes y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros. Sin embargo, tanto las partes como los árbitros y el secretario podrán solicitar la intervención de la Corte de Arbitraje que es a quien corresponde tanto interpretar como suplir la regulación del Reglamento y cuyo dictamen será vinculante para los árbitros y las partes.

CAPITULO II **De la solicitud de arbitraje**

Artículo 10.º- 1. La parte que desee recurrir al arbitraje de la Cámara (en adelante, denominada: demandante) notificará por escrito su solicitud a la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

2. La citada demanda o solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

a) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostenten.

b) La descripción completa de los hechos y circunstancias de los que resulte el litigio.

c) Una exposición de las pretensiones del demandante.

d) La determinación de la cuantía de la demanda, que es el valor total de lo que se reclama expresado en euros.

e) La petición de que el litigio se someta a arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid y que se nombren árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 11.º- Al escrito de demanda se acompañarán los originales de los siguientes documentos:

a) El documento en que conste por escrito el convenio arbitral.

b) En su caso, el contrato y demás documentos que acrediten los hechos en que se funde la reclamación y los documentos que justifiquen la cuantía establecida en la demanda.

c) En caso de comparecer en representación de otro, el poder que lo acredite.

d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la cantidad establecida por la Corte a título de provisión de fondos para atender los gastos y honorarios del procedimiento arbitral y, sin cuyo pago, no se dará curso al arbitraje. En otro caso, se solicitará su determinación en la demanda.

Artículo 12.º- 1. Recibida la petición de arbitraje, si está completa, la Secretaría de la Corte la notificará a la otra parte (en adelante, denominada: "demandada") para que, en el plazo de quince días, ésta someta a la Secretaría de la Corte su contestación a la demanda, alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicitando la designación de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. Igualmente deberá aportar la cantidad establecida por la Corte, a título de provisión de fondos, para atender los gastos y honorarios de procedimiento de arbitraje. En caso de que no haga tal provisión, la parte demandante podrá satisfacer la provisión de la parte morosa. La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de la Corte.

3. En el caso de que la parte demandada no conteste al requerimiento de la Secretaría de la Corte o se negase a someterse al arbitraje, podrán darse dos alternativas:

a) Cuando la Secretaría de la Corte compruebe, prima facie, que no existe entre las partes un

convenio arbitral o cuando el convenio existente no se refiera expresamente al arbitraje de la Cámara de Comercio de Valladolid, también denominado de la Corte de Arbitraje de Valladolid, la Secretaría informará al demandante que este arbitraje no puede tener lugar dentro del Reglamento de la Corte.

b) Cuando la Secretaría de la Corte compruebe que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, que siempre actuará a través de su Corte Arbitral, si se ha abonado totalmente la provisión de fondos solicitada, continuará con el proceso de arbitraje, a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada, ya que por el citado convenio arbitral las partes se han sometido al Reglamento de la Corte de Arbitraje de Valladolid y a las normas en él contenidas.

3. La cantidad establecida como provisión de fondos podrá ser ampliada en el transcurso del procedimiento.

4. El procedimiento arbitral se considera iniciado desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda por la parte demandada y, en su defecto, desde la de expiración del plazo para presentarla.

CAPITULO III

Del nombramiento y aceptación de los árbitros

Artículo 13.º- 1. La Corte mantendrá actualizada una lista de árbitros que estará compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia y que tendrá carácter de abierta, nutriéndose tanto de las solicitudes que sean aceptadas por la Corte de Arbitraje como de las incorporaciones que ésta decida hacer de oficio a la misma, en función de sus circunstancias personales y profesionales.

2. No podrán actuar como árbitros quienes hubieren incumplido su encargo dentro del plazo establecido o su prórroga o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales.

Artículo 14.º- 1. Las partes podrán determinar en el convenio arbitral el número de árbitros, siempre que sea impar. Con carácter general, las partes podrán acordar que el arbitraje sea resuelto por un árbitro único o bien, alternativamente, por un colegio arbitral compuesto por tres árbitros.

2. Las partes actora y demandada deberán solicitar a la Corte, en sus respectivos escritos iniciales, de demanda o solicitud de arbitraje y contestación a la demanda, la designación del número de árbitros que hubiesen acordado las partes o, en su defecto, de tres árbitros si el arbitraje es de equidad y de un árbitro si el arbitraje es de derecho.

3. En el caso en que las partes no hayan acordado previamente el número de árbitros, si el arbitraje es de EQUIDAD se entenderá que el Colegio Arbitral estará compuesto por tres árbitros, salvo que excepcionalmente por las circunstancias del caso la Corte estime más adecuado que sea un árbitro, y si el arbitraje es de DERECHO se entenderá que el Colegio Arbitral estará compuesto por un solo árbitro, salvo que excepcionalmente por las circunstancias del caso la Corte estime más adecuado que sean tres árbitros.

Artículo 15.º- 1. La Corte, una vez recibidas las propuestas de la parte demandante y demanda, procederá al nombramiento del Colegio Arbitral, designando directamente a los árbitros de entre la lista de árbitros de la Corte, y determinará quién de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral.

2. Con carácter, excepcional, cuando las partes hayan acordado nombrar cada uno un árbitro, la Corte decidirá si los acepta, incluyéndolos, en este caso, excepcional y exclusivamente para este litigio, en la lista de árbitros de la Corte y procediendo al nombramiento del tercer árbitro, que actuará como Presidente, de entre la lista de árbitros de la Corte; o bien nombra la totalidad de los miembros del colegio arbitral de entre la referida lista.

3. En el caso de que las partes hubiesen optado por la solución de nombrar cada uno un árbitro y la Corte les acepte, los honorarios de cada uno de éstos serán exclusivamente de cargo de la parte que les propone, salvo acuerdo expreso de las partes en distinto sentido.

Artículo 16.º- En el caso de que las partes hubiesen optado expresamente por el arbitraje de derecho, o resultase procedente éste por no haber indicado expresamente las partes en el compromiso arbitral que optan por el arbitraje de equidad, la designación de los árbitros se ajustará a lo establecido en este Reglamento, con la particularidad que en todos los casos los árbitros designados deberán reunir la condición de Abogados en ejercicio.

Artículo 17.º- La Corte notificará su nombramiento a cada uno de los árbitros designados solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Corte procederá en el plazo de diez días a nombrar directamente el o los árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral de entre la lista de árbitros de la Corte, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

CAPITULO IV

De la recusación de los árbitros

Artículo 18. º- Los árbitros podrán ser recusados cuando concurren en ellos circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

1. Una parte no podrá recusar el árbitro nombrado por ella sino por causas que hayan sobrevenido después de la designación.

2. Cuando el árbitro haya sido nombrado por la otra parte o por la Corte, podrá ser recusado también por causas anteriores al nombramiento o cuando aquéllas fueran conocidas con posterioridad.

3. Las personas propuestas como árbitros deberán revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Los designados árbitros deberán informar sin demora a las partes de cualquier circunstancia sobrevenida que puedan determinar su recusación.

Artículo 19.º- 1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique por la Corte de Arbitraje la aceptación de los árbitros nombrados, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento; o dentro de los cinco días siguientes al conocimiento por la parte de las circunstancias que motiven la recusación.

2. La recusación se notificará por la parte a la Secretaría de la Corte de Arbitraje, a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

Artículo 20.º- 1. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, el árbitro recusado será apartado de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

2. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Colegio Arbitral.

3. Si el Colegio Arbitral acepta la recusación pedirá a la Corte que nombre un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en este Reglamento para la sustitución de los árbitros.

4. Si el Colegio Arbitral no lo aceptare, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

CAPITULO V

De la sustitución de los árbitros

Artículo 21.º- 1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

2. Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad, salvo si el árbitro se considerara suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

CAPITULO VI

Del procedimiento arbitral

Artículo 22.º - El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será comunicado por el Corte a las partes, dando comienzo entonces el procedimiento arbitral, que se desarrollará de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

Artículo 23.º - La Secretaría de la Corte actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento, facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo el responsable de las notificaciones.

Artículo 24.º - Dentro de los siete días siguientes a la constitución del Colegio Arbitral, éste se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de quince días para que complementen por escrito las pretensiones iniciales sometidas en la fase previa y para que presenten todos los documentos que consideren necesarios para su mejor defensa, así como para que contesten las alegaciones adversas y propongan cualquier medio de prueba que consideren conveniente. Las partes al contestar deberán hacerlo enviado tantas copias como sean las partes interesadas y una copia para cada uno de los árbitros.

Artículo 25.º- 1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo anterior.

2. Si los árbitros estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior, que dará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa, sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. Sin embargo, en el caso de que la decisión arbitral sea desestimatoria supondrá la continuación del procedimiento arbitral, con independencia de que esta cuestión pueda impugnarse en su caso al solicitarse la anulación judicial del laudo.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes, en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de la Corte y a las partes.

Artículo 26.º- Recibidas las contestaciones, el Colegio Arbitral enviará copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, admitirá las pruebas que considere pertinentes y dispondrá lo oportuno para su práctica. En cualquier momento del procedimiento, tanto la Corte como el Colegio Arbitral podrán solicitar a las partes que amplíen o precisen unos hechos, se pronuncien sobre un determinado aspecto, concreten sus pretensiones, contesten las alegaciones adversas, presenten documentos o propongan pruebas adicionales, bien por medio de un escrito o bien convocándolas a una comparecencia a efecto.

Artículo 27.º- Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como practicar otras que consideren convenientes. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes. Igualmente los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos.

Artículo 28.º- Las árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su

caso, las pruebas, podrán acordar convocar a las partes para oír las personalmente. Los Árbitros también podrán solicitar que las partes formulen sus conclusiones por escrito.

Artículo 29.º - Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio, tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

Artículo 30.º - La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia.

CAPITULO VII **Del laudo arbitral**

Artículo 31.- 1. El Colegio Arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de cinco meses, contados desde la fecha en que el último árbitro hubiera aceptado la designación para la resolución de la controversia o desde el día en que fuera sustituido el último de los componentes del Colegio Arbitral, en su caso y, en cualquier caso, dentro del plazo legal.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial a través de la Secretaría de la Corte.

3. También, los árbitros podrán acordar de oficio la prórroga de dicho plazo por tiempo inferior a dos meses, mediante decisión motivada.

4. Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia.

Artículo 32.º - Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará el laudo de acuerdo con ellas, en el que se hará constar este hecho.

Artículo 33.º - El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución del Colegio Arbitral, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

Artículo 34.º - 1. El laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

2. En el caso de los arbitrajes de derecho el laudo tendrá que ser, además, motivado.

3. Igualmente, el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas, así como la tasa de administración de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, que se publicará periódicamente. Los honorarios de los árbitros se fijarán igualmente de acuerdo con la escala de honorarios que la Corte tenga establecida.

4. Aunque sin carácter mandatario para los árbitros, que podrán decidir libremente, se establece que el gasto realizado por cada una de las partes para su defensa y representación, en su caso, sea soportado por la misma.

Artículo 35.º - El laudo será firmado por los árbitros, que podrán hacer constar su parecer discrepante. Si alguno de los árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

Artículo 36.º - El Colegio Arbitral entregará el laudo a la Secretaría de la Corte, que procederá a protocolizarlo notarialmente dentro de los siete días siguientes a su recepción, si en el mismo lo ordenan los árbitros, y se ocupará de notificarlo a las partes.

Artículo 37.º - 1. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las

partes podrá pedir a la Secretaría de la Corte que los árbitros corrijan cualquier error de cálculo, de copia tipográfica o similar o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del laudo.

2. La Secretaría de la Corte dará de inmediato traslado a los árbitros, que resolverán dentro de los diez días siguientes a su recepción, y solicitarán de la misma que protocolice su decisión notarialmente, en su caso, y que proceda a su notificación a las partes. Si en el plazo señalado, los árbitros no hubiesen resuelto se entenderá que deniegan la petición.

Artículo 38.º - El laudo arbitral es definitivo y firme, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión, como sobre los gastos, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara.

CAPITULO VIII

Del procedimiento de urgencia

Artículo 39.º- Junto al procedimiento ordinario regulado en los artículos anteriores y que se aplicará con carácter general, existe un procedimiento de urgencia que solo se aplicará cuando las partes así lo hayan acordado expresamente en el convenio arbitral y que se sujetará a las siguientes reglas.

Artículo 40.º- La Corte, una vez recibida la demanda o solicitud de arbitraje formulada por el actor y que deberá contener los mismos requisitos que en el procedimiento ordinario y comprobada, prima facie, la existencia de convenio arbitral entre las partes, en el que expresamente se convenga que el que el arbitraje se tramitará por el procedimiento de urgencia, así como que el actor ha procedido a ingresar la provisión de fondos solicitada, procederá al nombramiento del Colegio Arbitral.

Artículo 41.º- La Corte notificará su designación cada uno de los árbitros nombrados solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación. Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Corte se reunirá de nuevo para efectuar un nuevo nombramiento, procediéndose de idéntica manera para su notificación y aceptación, y así, sucesivamente, hasta completar el Colegio Arbitral.

Artículo 42.º- El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será comunicado por la Secretaría de la Corte a las partes, notificando la demanda al demandado, mediante entrega de copia de la misma y de los documentos acompañados, y dando comienzo entonces el procedimiento arbitral.

Artículo 43.º- El Colegio Arbitral convocará a las partes a una comparecencia, en la que si el actor se ratifica en su demanda, contestará el demandado. Si el demandado se opone a la demanda, deberá presentar nota escrita de los motivos en que funde su oposición, en la que deberá concretar si la admite en parte en que parte, acompañada de todos los documentos que obren en su poder. A continuación, los árbitros instarán a las partes para que complementen sus alegaciones iniciales y contesten las alegaciones adversas y, en definitiva, para que fijen sus respectivas posiciones; y las animarán a llegar a un acuerdo. De no lograrse acuerdo, se propondrán por las partes las pruebas de que intenten valerse y se practicarán seguidamente.

2. En caso de allanarse el demandado totalmente a la demanda o de llegar las partes a un acuerdo, se recogerá en acta firmada por las partes y los árbitros y, seguidamente, se dictará laudo reconociendo y homologando el acuerdo y sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas y se protocolizará notarialmente si así lo establecen los árbitros. Si el actor no se ratifica en la demanda, los árbitros podrán dictar laudo, teniéndole por desistido de la demanda y condenándole al pago de las costas, sin perjuicio de su derecho a volver a instar el procedimiento.

3. Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como intervenir en ellas o practicar otras que estimen pertinentes, incluso nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos. A toda práctica de

prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

4. Las partes deberán presentar en la comparecencia todas las pruebas de que dispongan para acreditar los hechos debatidos, incluso los testigos que puedan presentar y los documentos que puedan obtener, sin auxilio de la Corte.

5. Las pruebas documentales públicas y las pruebas testificales en que se solicite informe escrito a personas jurídicas o entidades públicas, podrán solicitarse por las partes por escrito en cualquier momento anterior a la comparecencia y acordarse por los árbitros con anterioridad a la celebración de la misma.

Artículo 44.º- 1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros o por inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, deberá formularse en la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de contestar las alegaciones adversas y proponer las pruebas necesarias.

2. Cuando los árbitros comprueben que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, que siempre actuará a través de su Corte Arbitral, continuará con el proceso de arbitraje, a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada, ya que, por el citado convenio arbitral, las partes se han obligado a cumplir las normas contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de que la parte interesada pueda impugnar su decisión al solicitar la anulación judicial del laudo. En otro caso, los árbitros estimarán la oposición planteada, quedando expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa, sin que quepa recurso contra la decisión arbitral.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes, en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de la Corte y a las partes.

Artículo 45.º- Una vez practicadas las pruebas, los árbitros, si lo estiman necesario, podrán acordar que las partes o sus representantes hagan un informe final y pedirles cuantas aclaraciones estimen precisas.

Artículo 46.- 1. El Colegio Arbitral deberá dictar su laudo en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial a través de la Secretaría de la Corte.

Artículo 47.- En todo lo no expresamente previsto, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario.

CAPITULO IX

Del arbitraje internacional y otros arbitrajes especiales

Artículo 48.º- 1. En el Arbitraje Internacional se aplicarán las mismas normas previstas en este Reglamento para el Arbitraje Interno, pero los árbitros podrán exigir a las partes que nombren un Procurador en Valladolid para facilitar las comunicaciones.

2. Salvo acuerdo expreso de las partes, la nacionalidad de una persona no será relevante para su nombramiento como arbitro o para su recusación.

3. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán, en su caso, las que estimen apropiadas. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 49.º- 1. También será válido el arbitraje testamentario que es el instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia y se registrá por las normas previstas en el Reglamento.

2. *En los procedimientos arbitrales que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a falta de pacto expreso de las partes, los árbitros deberán dictar el laudo en el término de tres meses y por el procedimiento de urgencia.*

CAPITULO X **Del auxilio judicial**

Artículo 50.º- 1. Los árbitros podrán solicitar el auxilio del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, en la forma prevenida en la Ley, para practicar las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos o para adopción de las medidas cautelares que estimen necesarias..

2. En los casos de auxilio jurisdiccional para la práctica de pruebas, el árbitro único o el Presidente del colegio arbitral, en su caso, se dirigirá por escrito al Juez de Primera Instancia legalmente competente.

3. Practicada la diligencia de auxilio judicial, los árbitros solicitarán al Juzgado testimonio de las actuaciones practicadas para su unión al expediente.

ANEXO I **Modelo de cláusula arbitral**

1. El convenio arbitral deberá constar siempre por escrito, pudiendo añadirse como cláusula al contrato principal o establecerse como acuerdo independiente.

2. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter al arbitraje de la Cámara la solución de todas las cuestiones litigiosas que puedan surgir de un acto jurídico y cumplir el laudo arbitral que se dicte.

3. Con carácter general, se sugieren los siguientes modelos de cláusulas arbitrales, sin perjuicio de que las partes puedan diseñar otros modelos a su conveniencia:

a) Modelo de Cláusula Arbitral, con carácter general:

"Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación derivados de la interpretación o ejecución del presente contrato o acto jurídico o relacionados directa o indirectamente con el mismo, se resolverán definitivamente mediante arbitraje de EQUIDAD en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los Árbitros de acuerdo con su Reglamento".

a) O bien:

"Las partes acuerdan someter los conflictos que puedan derivarse de la interpretación y ejecución de este contrato al arbitraje de EQUIDAD de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, conforme a su Reglamento"

b) Modelo de Cláusula Arbitral, especial para Estatutos Sociales:

"Todas la cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre las sociedad y sus administradores o socios o entre aquéllos y éstos o entre estos últimos entre sí, se someten al arbitraje de EQUIDAD de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, conforme a su Reglamento"

4. Excepcionalmente, será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios para cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

5. No podrán ser objeto de arbitraje las materias en que las partes no tengan poder de disposición conforme a derecho y aquellas cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos. También se excluyen los arbitrajes laborales.

6. La nulidad de un contrato no llevará consigo de modo necesario la del convenio arbitral accesorio.

ANEXO II

De los Honorarios de los Árbitros y de la Tasa de Administración de la Corte

1.- El coste total del proceso arbitral es la suma de los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y copias, los que origine la práctica de las pruebas y la tasa de administración de la Corte.

2.- La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de la tasa de administración de la Corte será el contenido económico del arbitraje y, si ésta no fuera determinable, ambos se fijarán discrecionalmente por la Corte.

3.- La Provisión de fondos será fijada por la Corte de acuerdo con la cuantía del procedimiento, la naturaleza del litigio, la complejidad del asunto y los gastos que resulten previsibles y podrá ser ampliada a lo largo del procedimiento.

4.- Antes del comienzo de cualquier peritaje o cualquier otra diligencia de prueba, las partes, o cualquiera de ellas deberán abonar una provisión, cuyo importe, fijado por el árbitro o colegio arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsibles que se deriven de la práctica de la misma.

5.- En el arbitraje de Equidad, el importe de los honorarios del árbitro único, por todas sus actuaciones, incluido el otorgamiento de la escritura del laudo, se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio los porcentajes que se indican en la siguiente escala y adicionando las cifras así obtenidas:

ESCALA

Cuantía		Honorarios		
Desde	Hasta	Acumulado	Dif. tramo	% tramo
0	3.000	0	3.000	300,00 €(mínimo)
3.001	6.000	300	3.000	5%
6.001	12.000	450	6.000	4%
12.001	24.000	690	12.000	3%
24.001	48.000	1.050	24.000	2%
48.001	100.000	1.530	52.000	1%
100.001	500.000	2.050	400.000	0,5%
500.001	6.000.000	4.050	5.500.000	0,1%
6.000.000	en adelante	9.550	en adelante	0,01%

6.- La cifra resultante de la aplicación de la precedente escala será aplicable en los casos de un solo árbitro, con un mínimo de 300 euros, pero cuando sean más los árbitros nombrados y formen por tanto colegio arbitral cada uno de ellos devengará como honorarios la mitad de dicho importe, con un mínimo de 150 euros por cada árbitro.

7.- En los Arbitrajes de Derecho se aplicarán los honorarios establecidos para los Arbitrajes de Equidad con un incremento del 20%.

8.- La aceptación por los árbitros de su designación implica su conformidad con todas las normas de este Reglamento, sin perjuicio, de que, en caso de ser el árbitro un profesional, pueda obtener la expresa conformidad de las partes con otra minuta. En todo caso, los honorarios de los árbitros son créditos directos de los mismos contra las partes, a quienes deberán reclamar su pago.

9.- En los Arbitrajes de Equidad, el importe de la Tasa de Administración de la Corte se establece en el mismo importe que corresponde a los honorarios del árbitro único y, por tanto, se calculará aplicando la misma escala que la establecida para calcular los honorarios de los árbitros, con un mínimo de 300 euros.

10.- En los arbitrajes de Derecho, la Tasa de Administración de la Corte será la misma que para los arbitrajes de equidad, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

11.- Caso de renunciar los árbitros a sus honorarios, la Tasa de Administración de la Corte se incrementará en un cincuenta por ciento sobre el importe que resulte de la aplicación de las anteriores reglas.

12.- Todos los importes son antes del Impuesto sobre el Valor Añadido I.V.A.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, en sesión plenaria celebrada el día 25 de Marzo de 2004, y se aplicará a los arbitrajes a los que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley 60/2003, resulte aplicable la nueva Ley.